GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 294, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LOS ARTÍCULOS 146 FRACCIÓN XII, 664 QUINQUIES, 664 DECIES, 664 UNDECIES, 664 DUODECIES, 664 TERDECIES, 664 NOVODECIES Y 664 VICIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ENE. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
13:37 HRS

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**
**DE OAXACA.**
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 294, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LOS ARTÍCULOS 146 FRACCIÓN XII, 664 QUINQUIES, 664 DECIES, 664 UNDECIES, 664 DUODECIES, 664 TERDECIES, 664 NOVODECIES Y 664 VICIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

## PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRENTENDA RESOLVER

**PRIMERO.** – La justicia debe ser pronta y expedita, sin embargo los Juzgados en general, por diferentes causas, han violentado este principio haciendo el procedimiento de los juicios muy lento, es por ello que nuestra sociedad requiere que se legisle haciendo los tramites más ágiles y sencillos.

**SEGUNDO.** La realidad nos dice que los juicios ejecutivos o sumarios solo tienen el nombre y en el

caso de los juicios de divorcio incausado en la actualidad sucede lo mismo, ya que aun cuando el legislador trato de simplificar el procedimiento, el trámite del mismo no es ágil, sea esto por el trámite burocrático consistente en que el expediente va de un área a otra, o peor aún resulta que por razón del domicilio conyugal el juzgado no es competente y así el procedimiento se vuelve muy lento o no prospera.

Ante ello, la iniciativa que hoy presento **pretende REFORMAR EL ARTÍCULO 294, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LOS ARTÍCULOS 146 FRACCIÓN XII, 664 QUINQUIES, 664 DECIES, 664 UNDECIES, 664 DUODECIES, 664 TERDECIES, 664 NOVODECIES Y 664 VICIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, bajo los siguientes:

## ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

**PRIMERO. –**. Es menester recordar que el divorcio sin causa o incausado, es aquel que se solicita sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, atendiendo a esta consideración, resulta prudente realizar un test de proporcionalidad, conforme al cual se estudiará que, en el supuesto caso de que existiese una restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso con la presente reforma que se presenta, esta restricción resulta constitucionalmente válida, así tenemos que:

**Finalidad constitucionalmente válida**. La restricción al derecho fundamental debe ser admisible dentro de ámbito constitucional, esto es, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse o suspenderse con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.

Suponiendo sin conceder, que la reforma en comento contiene una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, esta obedece a una finalidad objetiva contemplada en la Constitución Federal, consistente en el derecho a la dignidad humana.[1]

---

[1] (tesis aislada) DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El primer párrafo del artículo 1° constitucional, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, así como en la propia Constitución; en el punto 1 del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por tanto, al preverse en nuestra legislación la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, atiende al derecho superior a la dignidad humana, derecho que se robustece con la presente reforma planteada.

Lo anterior en virtud de que con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce uno de los derechos que se derivan del ya mencionado dignidad de persona, que es el del derecho al libre desarrollo a la personalidad[2], pues decidir no continuar casado, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse, vivir su vida; la forma en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida, el cual se maximiza con la reforma que se propone en relación a el momento en que se deberá decretar la disolución del vínculo matrimonial.

**Razonabilidad.** Debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

---

[2] *Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXX, Diciembre de 2009*
*Materia(s): Civil, Constitucional*
*Tesis: P. LXVI/2009*
*Página: 7*

***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.***

La restricción legislativa al derecho de audiencia y debido proceso, si es que en caso la hubiese, es instrumentalmente adecuada para cumplir con el objetivo constitucionalmente señalado, pues la reforma que se propone en el caso concreto, robustece a la autonomía de la voluntad de uno de los cónyuges, lo cual es una forma en la que el individuo desarrolla su personalidad,proyectándose en la forma que desea vivir su vida, lo que sólo corresponde decidir autónomamente a cada individuo.

Por tanto, la reforma propuesta es idónea para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de un procedimiento en el que prevalece la voluntad del individuo de no continuar con el vínculo matrimonial.

**SEGUNDO.- Proporcionalidad.** Debe ser proporcional, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse acosta de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Ahora bien la presente reforma, no es desproporcional en la afectación de otros derechos constitucionales, pues para el caso sin conceder que hubiera restricción al derecho de audiencia y debido proceso, es justamente necesario para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

**TERCERO**.- En las relatadas consideraciones se puede concluir que es válida la reforma propuesta, pues persigue un fin constitucionalmente válido y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, resulta necesario manifestar, que con la presente reforma, no se trastoca lo concerniente a las consecuencias que se derivan de la disolución del vínculo matrimonial como son, cuando existan, lo referente a la guarda y custodia de los hijos e hijas, régimen de convivencias con estos, lo referente a la sociedad conyugal, en virtud de que se deja intacto, lo relativo al derecho que tiene la parte demandada, para que manifieste lo que a parecer convenga, respecto al convenio exhibido por el´cónyuge solicitante, convenio en el cual se establecen los temas antes mencionado, pues como se ha venido manifestando

una vez presentada la demanda de divorcio incausado, la disolución del matrimonio se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió.

**CUARTO.-** En el año 2015, una tesis jurisprudencial marco el parte aguas en la tramitación de los juicios de divorcio, destacando de la misma los siguientes datos y análisis:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

**El libre desarrollo de la personalidad** constituye la expresión jurídica del **principio liberal de "autonomía de la persona"**, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, **el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.**. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio,

los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

...

En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma.

Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse válidamente que el artículo 175 del Código Civil Familiar para el Estado de Morelos, al exigir la demostración de determinada causal como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana estando íntimamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva, a su vez, del derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocido implícitamente en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende, precisamente, el estado civil en que deseen estar, como ocurre, en este caso, con la quejosa, al pretender colocarse en el estado civil de soltera.

Del mismo modo que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana. Por lo demás, el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro -disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee-, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las partes de estar unido a otro.

En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como el orden público y el interés social, es innegable que, en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que la quejosa desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar

supeditado al interés del Estado por preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para el efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar.

...

**QUINTO**. – En la tesis que en forma parcial se describe en el punto inmediato anterior analiza que esencia la ley y el juzgador garantiza y pondera la libre determinación en términos del extracto siguiente:

[...]

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

[...]

En este sentido la voluntad de una persona de quererse divorciar constituye un derecho fundamental y en consecuencia el Estado, no puede obligar a la persona a seguir viviendo con otra.

Es por ello que el divorcio no debe sujetarse a una audiencia preliminar en la que se busque el arrepentimiento o desistimiento de quererse divorciar, siendo que por lógica una persona que a contratado los servicios de un abogado o que ha llegado hasta una instancia judicial promoviendo una demanda de divorcio, tiene razón de ser porque se encuentra totalmente convencida de hacerlo.

**SEXTO**. – Asimismo el criterio jurisprudencial en comento en su análisis da respuesta a lo planteado en el último párrafo del apartado anterior en los siguientes términos:

[...]

Una vez conocido el análisis que hace el juzgador en la tesis jurisprudencial que se observa en el punto inmediato anterior y en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución. No obstante, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener el vínculo matrimonial a toda costa con apoyo en esa disposición constitucional, sino que, más bien, debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus

integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no lo logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee, a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo (sic).

[...]

Del estudio del estracto de la jurisprudencia en comento (párrafo inmediato anterior) se desprende que la obligación del Estado, es la de mantener el vinculo matrimonial a toda costa, sin embargo es necesario que el Estado, genere otras acciones de carácter preventivo para consolidar las familias y de no hacerlo una vez que el núcleo familiar se ha dañado tanto que una o ambos cónyuges no les queda más que recurrir a presentar una demanda de divorcio, siendo el caso que la mayoría de los cónyuges que ocurren a presentar una demanda de divorcio ya han agotado el mayor numero de medios para salvar su matrimonio y lamentablemente muchas veces no encuentra el respaldo del Estado o de alguna institución que les ayude a fortalecer los lazos familiares y aun cuando existen instituciones financiadas por el Estado, nos damos cuenta que la infraestructura con la que cuenta no es suficiente para el gran número de familias que sufren de desintegración o en su caso el estado no genera campañas en la que promueva las instituciones u organismos que brindan ayuda a las familias para su fortalecimiento, en consecuencia cuando algún cónyuge llega a presentar su demanda de divorcio incausado es porque ya ha decidido y la situación familiar aunado a su propia voluntad de no querer seguir viviendo en matrimonio, en consecuencia resulta ocioso el exhorto o la avenencia que les pueda realizar un juez..

**SEPTIMO**. – Por otra parte la misma jurisprudencia referida en el punto PRIMERO, hace un análisis de instrumentos internacionales, en el siguiente sentido:

[...]

Del mismo modo que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes

Así, en dicho precedente también se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Del mismo modo que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste, de

ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana. Por lo demás, el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro -disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee-, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las partes de estar unido a otro.

[...]

Con lo anterior se refuerza el derecho a la libre autodeterminación de toda persona garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, en el sentido que si una persona se casa por propia voluntad y este acto lo realiza por propia voluntad, en consecuencia al momento de quererse divorciar lo puede hacer con solo tener la voluntad de quererlo hacer. Es por eso que la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propone un procedimiento sumarísimo para poder divorciarse. Atendiendo al principio de justicia pronta y expedita.

**OCTAVO**. – Por otra parte si bien es cierto, la familia se funda en el matrimonio que une mediante la doble vinculación afectiva y jurídica a los consortes que, en principio garantiza la estabilidad de la unión conyugal y en la que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, que es un contrato que regula no solamente cuestiones económicas sino que también constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, y por tanto es de interés público y social; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los ánimo a contraer matrimonio.

En tal virtud, desde tiempos inmemorables el Estado reconoció la existencia de una figura jurídica que permitiera su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no sólo entre las parejas sino con los mismos hijos; bajo este esquema se originó la figura del divorcio, la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar.

Luego, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, es evidente que la creación del divorcio sin causales que se estableció en nuestra

legislación oaxaqueña mediante decreto número 591 aprobado fecha con fecha 15 de abril de 2017, no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.

Es decir, la reforma en comento ha decantado por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, por tanto, la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin causales es la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido.

**NOVENO**.- Igualmente, el divorcio incausado omite la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio, con lo que se persigue evitar afectación en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, y contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva.

De esta manera, a través de la figura mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

**DECIMO**.- Atento a lo anterior, es dable concluir que la actual redacción de los artículos **294, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 146 fracción XII, 664 quinquies, 664 decies, 664 undecies, 664 duodecies, 664 terdecies, 664 novodecies y 664 vicies, del Código de procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** obstaculizan el fin perseguido por la figura jurídica del divorcio incausado, toda vez que la disolución

del vínculo matrimonial es decretada hasta que se lleve a cabo la audiencia preliminar, en la cual además, se exhorta a los cónyuges a que se continúen con la unión matrimonial, sin embargo, cuando algún consorte llega a presentar su demanda de divorcio incausado es porque ya ha decidido no querer seguir viviendo en matrimonio, en consecuencia resulta ocioso el exhorto o la avenencia que les pueda realizar un juez y que el divorcio sea decretado hasta la celebración de la referida audiencia, razonamiento que incluso ha sido sostenido en la práctica judicial como lo podemos apreciar en la ejecutoria de

**DECIMO PRIMERO.**- Por otra parte se propone reformar el artículo 146 fracción XII, del Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, atendiendo al principio del interés superior del menor, en términos de las siguientes tesis aisladas:

Época: Décima Época
Registro: 2015511
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: III.5o.C.45 C (10a.)
Página: 2041

DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida

posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo ese criterio orientador y atento al interés superior del menor, si en la misma demanda se reclaman el divorcio, el pago de alimentos y la custodia de un menor, no es dable fincar la competencia del Juez en atención al domicilio conyugal, regla genérica establecida para el divorcio por el artículo 161, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino con base en las diversas reglas previstas en las fracciones IX y XIII del propio precepto, que señalan como competente al Juez de la residencia del menor, dado que las acciones derivadas de los alimentos y la custodia tienen carácter privilegiado y urgente, y por lo mismo, deben prevaler ante la otra -divorcio-, pues atienden a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario y a proteger su subsistencia; además de que pudiera ser gravoso para el acreedor tener que promover en la jurisdicción territorial del demandado, la satisfacción de sus necesidades apremiantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 392/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010761
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.11o.C.82 C (10a.)
Página: 3175

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO

PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].

Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.11o.C.4 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668, de rubro: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.", lleva a modificarlo, toda vez que no en todos los juicios donde se ventile la obligación de alimentos, debe fijarse la competencia por razón de territorio, en el lugar donde habiten los acreedores alimentarios, pues no necesariamente es un indicador de la afectación al interés superior de la infancia el que en determinado juicio se ventile lo relativo a la obligación alimentaria y el acreedor o los acreedores sean menores de edad que habiten en un lugar distinto a la jurisdicción donde se desarrolle el procedimiento, ya que para determinar si dicha situación conlleva un menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante posiblemente afectado y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio del menor, pone en riesgo los derechos de la infancia y, por ende, sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. Tampoco puede establecerse una regla general respecto a que todos los asuntos donde se diriman cuestiones relacionadas con la obligación alimentaria y/o guarda y custodia, deban ventilarse en la jurisdicción del domicilio del menor o menores que tengan el carácter de acreedor o acreedores alimentarios. En el caso, aun cuando la acción se trate de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, sin que exista un reclamo destacado o como acción principal, relativa al pago de alimentos, el Alto Tribunal del País ha establecido que si bien la petición de divorcio no es la única pretensión en este tipo de procedimientos, sino también la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial como las relativas a alimentos y/o guarda y custodia de los hijos, ello por sí mismo es insuficiente para llevar a cabo una variación de las reglas competenciales por territorio, que rigen al divorcio donde será competente el órgano jurisdiccional del último domicilio conyugal. Por tanto, se concluye que el principio del interés superior de la infancia, al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con ella, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento por lo que, en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los

efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia. Lo que a priori indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación. Mientras que, en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o, incluso, el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante. Lo anterior conduce a estimar que no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de competencia, pues deberá atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que pueda verse vulnerado el interés superior del menor.

Del análisis que hace el juzgador en las anteriores tesis aisladas se desprende que la reforma que se propone al artículo 146 fracción XII, se encuentra justificada esto en cuanto a la competencia de la autoridad que conozca del divorcio en relación con el domicilio de los menores de edad que estén involucrados en el mismo.

Por lo expuesto se considera viable **reformar el artículo 294, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 146 fracción XII, 664 quinquies, 664 decies, 664 undecies, 664 duodecies, 664 terdecies, 664 novodecies y 664 vicies, del Código de procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; con tal propósito se exponen los siguientes cuadros comparativos:

| Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca | |
|---|---|
| Texto actual | Texto propuesto |
| Artículo 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que | Artículo 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio **o decretado el divorcio en términos del artículo 664 quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del |

| | |
|---|---|
| publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto. | Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto. |

| Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca | |
|---|---|
| Texto actual | Texto propuesto |
| Artículo 146.- Es juez competente:<br>[...]<br>IX. Para los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, respecto a la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste;<br>X...<br>XI.<br>XII. Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;<br><br>Artículo 664 Quinquies.- Admitida la demanda de divorcio, el juzgador debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la demanda y propuesta de convenio y se le emplazará para que conteste dentro del plazo de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio. | Artículo 146.- Es juez competente:<br>[...]<br>IX. Para los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, respecto a la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste;<br>X...<br>XI. ...<br>XII. Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal **o el domicilio de los menores de edad cuando existan.**<br>**...**<br><br>Artículo 664 Quinquies.- Admitida la demanda de divorcio, el juzgador **requerirá al actor para que en el término de tres días ratifique su demanda y una vez ratificada, se decrete el divorcio; asimismo** debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la demanda y propuesta de convenio y se le emplazará para que conteste dentro del plazo |

| | |
|---|---|
| Además, se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. En el mismo autor en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad. | de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio. Además, se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. En el mismo **auto** en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad. |
| Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. | Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. **Dejando subsistente el divorcio en caso de haberse ratificado la demanda en términos del artículo 664 Quinquies.** |
| Artículo 664 Undecies.- En la audiencia preliminar el juzgador tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, se continuará la misma y el juzgador las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio, los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados en el procedimiento. De manifestar | Artículo 664 Undecies.- En la audiencia preliminar el juzgador escuchará a las partes, sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio, los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados en el procedimiento. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la aprobación del |

| | |
|---|---|
| su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio. | convenio. |
| Artículo 664 Duodecies.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial. En lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intención de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose por concluido el juicio. | Artículo 664 Duodecies.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, en lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intención de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose por concluido el juicio. |
| Artículo 664 Terdecies.- En caso de que en la audiencia preliminar el juzgador, el Ministerio Público o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se deberá decretar el divorcio y se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos | Artículo 664 Terdecies.- En caso de que en la audiencia preliminar el juzgador, el Ministerio Público o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación |

| | |
|---|---|
| asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral. | se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral. |
| Artículo 664 Novodecies.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados. | Artículo 664 Novodecies.- La sentencia **o resolución** que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados. |
| Artículo 664 Vicies.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil. | Artículo 664 Vicies.- **Decretado el divorcio en términos del artículo 664 Quinquies**, el juez mandará remitir copia de la resolución al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil. |

| | |
|---|---|
| | |

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 294, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LOS ARTÍCULOS 146 FRACCIÓN XII, 664 QUINQUIES, 664 DECIES, 664 UNDECIES, 664 DUODECIES, 664 TERDECIES, 664 NOVODECIES Y 664 VICIES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**Para quedar como sigue:**

**PRIMERO. Se reforma el artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:**

Artículo 294.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio **o decretado el divorcio en términos del artículo 664 quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca,** el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**SEGUNDO**. - Se reforma el artículo 146 fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 146.- Es juez competente:

[...]

XII. Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal Para los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal **o el domicilio de los menores de edad cuando existan.**

...

**TERCERO:** Se reforma el artículo 664 Quinquies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 664 Quinquies.- Admitida la demanda de divorcio, el juzgador **requerirá al actor para que en el término de tres días ratifique su demanda y una vez ratificada, se decrete el divorcio; asimismo** debe ordenar notificar personalmente al otro cónyuge sobre la demanda y propuesta de convenio y se le emplazará para que conteste dentro del plazo de cinco días, manifestando si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio. Además, se señalará día y hora para la audiencia preliminar que tendrá verificativo después de cinco y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. En el mismo **auto** en que admita la demanda de divorcio, el juzgador de oficio proveerá sobre las medidas provisionales correspondientes. Contra estas medidas no se admite más recurso que el de responsabilidad.

**CUARTO:** Se reforma el artículo 664 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. **Dejando subsistente el divorcio en caso de haberse ratificado la demanda en términos del artículo 664 Quinquies.**

**QUINTO:** Se reforma el artículo 664 Undecies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 664 Undecies.- En la audiencia preliminar el juzgador escuchará a las partes, sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio, los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados en el procedimiento. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la aprobación del convenio.

**SEXTO**: Se reforma el artículo 664 Duodecies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 664 Duodecies.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, en lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intención de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose por concluido el juicio.

**SEPTIMO**: Se reforma el artículo 664 Terdecies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 664 Terdecies.- En caso de que en la audiencia preliminar el juzgador, el Ministerio Público o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral.

**OCTAVO**: Se reforma el artículo 664 Novodecies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 664 Novodecies.- La sentencia **o resolución** que decrete la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados.

**NOVENO**: Se reforma el artículo 664 Vicies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 664 Vicies.- **Decretado el divorcio en términos del artículo 664 Quinquies**, el juez mandará remitir copia de la resolución al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalan, Oaxaca, a 29 de enero de 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO**

**DE morena**